

 PUTUMAYO GOBERNACIÓN NIT. 800.094.164-4	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	CODIGO: FT-OJ-001
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO	VERSIÓN: 01
		FECHA: 23/07/2015

ACTA No. 164

Responsable de la Reunión: Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento.	Fecha: 27 de noviembre de 2024
LUGAR: Oficina Jurídica de la Gobernación del Putumayo	Hora Inicio: 8:30 A.M
	Hora de finalización: 10:00 A.M

MIEMBROS DEL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL.		Asistió?	
CARGO	NOMBRE	SI	NO
Delegado del Gobernador ante el comité Decreto 035 del 15/01/2024	EDUARDO SANTANDER SANCHEZ HOYOS	X	
Tesorera General del Departamento	Dra. VANESSA TATIANA RIVERA SAMBONI		x
Secretario de Planeación Departamental	Dra. RUBY MAGALY ESPAÑA RUALES	X	
Secretario de Hacienda Departamental	Dra. NATHALY MELO MACHABAJOY	X	
Jefe Oficina Jurídica Departamental	Dr. ANDRÉS PABLO RODRIGUEZ SOSA	X	
INVITADO		Asistió?	
CARGO	NOMBRE	SI	NO
Profesional de apoyo Oficina Jurídica	CLAUDIA YANETH LOAIZA VALENCIA	X	
Jefe Control Interno de Gestión	GILBERTO FARDO LOPEZ	X	

ORDEN DEL DIA	
1	Verificación del Quórum
2	Asunto a tratar: SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL No. E-IUS E-2024-700175IUC I-2024 INTERNO CE-5534 CONVOCADA POR COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
3	Cierre de la diligencia y aprobación del acta.

DESARROLLO
<p>a) VERIFICACIÓN DEL QUORUM. Se llamó a lista y se constató la asistencia de los citados por lo cual se procedió al desarrollo del orden del día.</p> <p>SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL No. E-IUS E-2024-700175IUC I-2024 INTERNO CE-5534 CONVOCADA POR COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.</p> <p>El Jefe de la Oficina Jurídica Departamental, el doctor ANDRÉS PABLO RODRIGUEZ SOSA, con el apoyo de la Profesional CLAUDIA YANETH LOAIZA VALENCIA exponen a los miembros del Comité el asunto a tratar en la presente reunión, conforme a los hechos que se narran a continuación:</p> <p style="text-align: center;">HECHOS: <i>el</i></p>

 <p>PUTUMAYO GOBERNACIÓN NIT. 800.094.164-4</p>	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	CODIGO: FT-OJ-001
	<p>ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO</p>	VERSIÓN: 01
		FECHA: 23/07/2015

HECHOS RELEVANTES:

PRIMERO: Mediante el proceso de Licitación Pública No. SPD-LP-010-2018, la GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO y el CONSORCIO VÍAS Terciarias suscribieron el Contrato de Obra No. 1225 de 2018, cuyo objeto fue el “Mejoramiento de Vías Terciarias para una Paz Estable y Duradera en los Municipios del Departamento del Putumayo”. El valor pactado para la ejecución del contrato fue de VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$24.417.417.608). El plazo estipulado para la ejecución de la obra fue de quince (15) meses, contados a partir de la firma del acta de inicio.

SEGUNDO: En virtud de la cláusula décimo octava del Contrato de Obra No. 1225 de 2018, celebrado entre la GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO y el CONSORCIO VÍAS Terciarias, el consorcio suscribió un contrato de seguro con la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., materializado en la Póliza de Seguro de Cumplimiento para Entidades Estatales No. NB-100100416.

TERCERO: Mediante Resolución No. 021 del 21 de abril de 2023, el Departamento del Putumayo declaró que el contratista CONSORCIO VÍAS Terciarias incumplió gravemente sus obligaciones legales y contractuales, en particular en lo relacionado con el manejo del anticipo. En consecuencia, declaró ocurrido el siniestro correspondiente al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo, por un valor de CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$5.247.963.388,45). El acto administrativo fue notificado en estrados el día 24 de abril de 2023.

CUARTO: En la Resolución No. 021 de 2023, se estableció que la obligación de pago por parte de la aseguradora debía cumplirse conforme a lo dispuesto en el artículo 1080 del Código de Comercio, el cual señala que dicho pago debe realizarse dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución respectiva. El artículo segundo de la referida resolución reproduce esta disposición de manera literal, estableciendo claramente los plazos y condiciones bajo los cuales la aseguradora debe cumplir con la obligación de pago.

DÉCIMO CUARTO. El 03 de julio de 2024, la Gobernación del Putumayo a través de la Tesorera General del Departamento notificó la Resolución No. 059 del 24 de junio de 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y ORDENA MEDIDA PREVENTIVA” contra la Compañía Mundial de Seguros S.A., el Consorcio Vías Terciarias, el señor Jesús Franco Yela Rodríguez, Construcciones y Obras de Ingeniería Alfa y Omega S.A.S, Construcciones y Obras de Ingeniería Fénix S.A.S, el señor Ariel Narváez Delgado, el señor Hernán Narváez Delgado, JMY Construcciones S.A.S, y SYS Petrol S.A.S., cancelar la suma de \$5.247.963.388,45 M.Cte., los intereses, las costas, y gastos procesales, y con una medida improcedente de embargo fijada hasta por \$16.509.304.622,8 de pesos. Además, en el numeral 2 del artículo primero se indicó que los intereses a cancelar se computarían desde el giro del anticipo al contratista; dicha situación generó un detrimento patrimonial e injustificado a mi representada dado que ella responde como garante y no podían abrogarse obligaciones que no le correspondían.

DÉCIMO NOVENO: Ante el fracaso de la solicitud de reliquidación y de la solicitud de caución, la omisión de la Gobernación del Putumayo sobre la existencia de la demanda en curso contra los actos administrativos sancionatorios, así como del riesgo financiero y operacional de que se embargaran los dineros de la compañía aseguradora por \$16.509.622,8, el 17 de julio de 2024 la Compañía Mundial de Seguros realizó el pago efectivo de la obligación mediante la Orden de Pago No. 1117663 por un valor de SEIS MIL MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA

 PUTUMAYO GOBERNACIÓN NIT. 800.094.164-4	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	CODIGO: FT-OJ-001
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO	VERSIÓN: 01
		FECHA: 23/07/2015

Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$6.380.899.838) a favor del Departamento del Putumayo valor que se desprende de la liquidación correcta de la obligación calculada por mi representada de la siguiente forma:

En primer lugar, se tomó el valor de \$5.247.963.388,488 indicado en la sanción contenida en el acto administrativo, el cual se actualizó o indexó según el artículo 4 numeral 8 de la Ley 80 de 1993. Para ello, se tuvo en cuenta el IPC inicial de junio de 2023 (133.78), mes siguiente al que se notificó el acto administrativo que confirmó la sanción, y el IPC final, que corresponde, según la certificación del DANE, al mes de junio de 2024 (143.38), siendo este índice el que debe utilizarse para julio de 2024, lo cual arrojó como resultado del capital actualizado la suma de \$5.624.555.269,95.

Luego, al valor del capital actualizado, indicado inmediatamente antes, se le sumaron los intereses moratorios, aplicando (acorde con el citado artículo 4 L.80/93), el doble del interés legal civil, es decir el 12% anual, convertido a la tasa mensual (1%), por cada mes desde el 16 de junio de 2023, fecha en la cual se cumplió el término de un mes, que conforme al artículo 1080 del C.Co. tenía la aseguradora para pagar el valor de la sanción impuesta. Los intereses moratorios liquidados como lo ordena la ley hasta el 18 de julio de 2024, ascendieron a \$756.344.668.

VIGÉSIMO PRIMERO. El día 19 de julio de 2024, mi representada presentó excepciones frente a la Resolución No. 059 del 24 de junio de 2024, fundamentadas en los siguientes argumentos: i) Excepción de indebida tasación del monto de la deuda; ii) Excepción de falta de título ejecutivo: No existe título ejecutivo que sustente la obligación de pago de intereses corrientes desde el desembolso del anticipo, ni de intereses moratorios conforme al artículo 4º de la Ley 80 de 1993, ni de intereses moratorios según el Código de Comercio. Asimismo, se alegó la incompetencia del funcionario que profirió el mandamiento de pago; iii) Excepción de falta de título ejecutivo: La obligación que se pretende ejecutar excede el límite del valor asegurado, incluidos los intereses establecidos en el artículo 4º, numeral 8º de la Ley 80 de 1993, o incompetencia del funcionario al dictar el mandamiento; iv) Excepción de pago efectivo: Se alegó la extinción de la obligación por pago efectivo de la deuda; v) Excepción de interposición del medio de control: Se invocó la interposición del medio de control de controversias contractuales de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. vi) Excepción de falta de ejecutoria del título. g) Concepto de violación: Se señalaron los vicios de fondo y forma que afectan la decisión contenida en la Resolución No. 059 de 2024.

VIGÉSIMO TERCERO: El día 26 de julio la administración respondió a la solicitud de terminación del proceso de forma negativa pues concluyó que el pago realizado el 17 de julio se fue a capital, quedando un saldo de \$703.224.301,69 por intereses moratorios y \$4.189.973.000,65 por intereses corrientes. Así, decidió continuar con la ejecución.

VIGÉSIMO CUARTO: Debido al tozudo criterio de la administración y el riesgo financiero por los embargos, mi representada tomó la decisión de adquirir una caución con Seguros del Estado S.A. mediante la Póliza No. 02-41-101000364 por valor de \$4.893.973.000, es decir, por el total del presunto saldo adeudado. La caución fue aportada el día 31 de julio de los corrientes, por lo que se solicitó su aceptación y levantamiento inmediato de las medidas cautelares. Por esta póliza se pagó una prima de \$58.233.212.

VIGÉSIMO SEXTO: Mediante Resolución No. 075 del 08 de agosto de 2024 la Tesorería profirió acto administrativo que resolvió desfavorablemente las excepciones frente al mandamiento propuestas. Se sostuvo en que 1) el título ejecutivo le permitía cobrar intereses corrientes, 2) los intereses moratorios aplicables eran los comerciales, 3) el título es complejo y así se aportaron todos los documentos que

 PUTUMAYO GOBERNACIÓN NIT. 800.094.164-4	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	CODIGO: FT-OJ-001
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO	VERSIÓN: 01
		FECHA: 23/07/2015

lo componen, 4) las medidas cautelares se fijaron de acuerdo con la ley y 5) frente a la interposición de la demanda de forma escueta, pues confundió la demanda contra los actos administrativos que sancionan contra el que resuelve excepciones de mérito contra el mandamiento de pago.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: El pasado 09 de septiembre se presentó recurso contra la Resolución No. 075 de 2024 que resolvió las excepciones contra el mandamiento de pago. En ellas se reiteró la improcedencia del cobro de intereses corrientes y de intereses moratorios comerciales, la ausencia de título ejecutivo para el cobro de intereses corrientes, la violación al debido proceso y la necesidad de que el proceso coactivo se termine por la existencia de una demanda en contra de las resoluciones que dieron lugar al cobro coactivo.

VIGÉSIMO OCTAVO. El 09 de octubre de 2024 la Oficina de Cobro Coactivo del Departamento del Putumayo notificó la Resolución No. 153 del 04 de octubre de 2024. Resaltó que el título es complejo y que presta mérito ejecutivo; que es procedente cobrar intereses moratorios desde la entrega del al contratista porque desde allí empezó su incumplimiento y por ende el detrimento a la entidad; que los intereses moratorios comerciales son los correctos según el Banco de la República; la compañía aseguradora en virtud de la póliza se comprometió a garantizar el pago de los perjuicios derivados de la póliza y uno de ellos son los intereses moratorios desde la entrega del anticipo; el pago realizado por la aseguradora no fue suficiente para cubrir el total de la obligación, por lo que no se entiende como efectivo; los intereses moratorios civiles no los contempla el Estatuto Tributario; la simple interposición de la demanda no configura la excepción porque la presentación no garantiza su admisión; no se transgredieron derechos fundamentales ni hubo desviación de poder; y no existe límite de embargabilidad contra personas jurídicas.

PRETENSIONES

En atención a lo consagrado en la Ley 2220 de 2022, procedo a proponer la siguiente fórmula de arreglo:

PRIMERO: Que el DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO - SECRETARÍA DE HACIENDA TESORERÍA., en virtud de la facultad consagrada en los artículos 93 y siguientes del CPACA, se sirva revocar los siguientes actos administrativos:

1. La Resolución No. 075 del 8 de agosto de 2024, mediante la cual se resuelven las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago, y se declara como no probadas las excepciones presentadas por la Compañía Mundial de Seguros S.A.
2. La Resolución No. 153 del 04 de octubre de 2024 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 075 del 08 de agosto de 2024".

SEGUNDO: Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, el DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO - SECRETARÍA DE HACIENDA- TESORERÍA restituya la totalidad de Seis mil trescientos ochenta millones ochocientos noventa y nueve mil ochocientos treinta y ocho pesos moneda corriente (\$6.380.899.838) correspondiente al valor que la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. pagó el 17 de julio de 2024 como consecuencia del Cobro Coactivo No. 2024-007.

TERCERO: Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, el DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO - SECRETARÍA DE HACIENDA- TESORERÍA restituya la totalidad de ciento ochenta y cuatro millones doscientos cincuenta y dos mil ciento seis pesos (\$184.252.106) correspondiente a

 PUTUMAYO GOBERNACIÓN NIT. 800.094.164-4	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	CODIGO: FT-OJ-001
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO	VERSIÓN: 01
		FECHA: 23/07/2015

valor de los embargos que la entidad territorial debió el 18 de julio de 2024 de la cuenta del Banco de Bogotá cuyo titular es la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

CUARTO: Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, el DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO - SECRETARÍA DE HACIENDA- TESORERÍA restituya la suma de Cincuenta y ocho millones doscientos treinta y tres mil doscientos doce pesos moneda corriente (\$58.233.212) correspondientes al valor de la prima que pagó por la contratación de la caución con ocasión al proceso de Cobro Coactivo No. 2024-007.

NATURALEZA DEL ASUNTO QUE SE ESTA CONCILIANDO

Para resolver la petición de la referencia debemos tener en cuenta que el asunto en estudio se encuentra enmarcado en el medio de control previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual estatuye:

“Artículo 138 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular; expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO:

1º Indebida tasación del monto de la deuda: Sobre esta excepción, se le recuerda a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., que no está teniendo en cuenta el cálculo de los perjuicios irremediables que está causando al Departamento del Putumayo con la negación del pago de intereses generados por el anticipo, con esta omisión la Aseguradora está incurriendo en incumplimiento del objeto contractual establecido en la póliza de seguros de cumplimiento No NB 100100416 y sus anexos, cuyo objeto es el de garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato 1225 del 28 de diciembre de 2018 en las siguientes situaciones: la no inversión del anticipo, el uso indebido del anticipo y la apropiación indebida de los recursos recibidos en calidad de anticipo.

En el presente asunto, los intereses generados por el anticipo que el Departamento del Putumayo deja de percibir, causan perjuicios económicos a la Entidad, por lo tanto, estos deben ser sumados al Anticipo sin amortizar y por supuesto cobrados al garante conforme a la póliza de seguros NB 100100416 y sus anexos, la cual garantiza los perjuicios causados al Departamento con ocasión al incumplimiento del contrato.

Que, para el Departamento del Putumayo, es suficiente tener la declaratoria del siniestro en firme y la póliza de seguros de cumplimiento No NB 100100416, para demostrar que los intereses que se pretenden cobrar, son perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato por las siguientes situaciones la no inversión del anticipo, el uso indebido del anticipo y la apropiación indebida de los recursos recibidos en calidad de anticipo.

Cobro Coactivo: Elijación de intereses de mora sobre sanciones no tributarias: El marco normativo se compone de la ley 1066 de 2006, la ley 1437 de 2011 y el Título VIII del Estatuto Tributario Nacional

 <p>PUTUMAYO GOBERNACIÓN NIT. 800.094.164-4</p>	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	CODIGO: FT-OJ-001
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO	VERSIÓN: 01
		FECHA: 23/07/2015

que define el procedimiento de cobro coactivo que adelantan las entidades estatales. Dentro de este procedimiento es posible que se causen intereses moratorios que, dada su naturaleza indemnizatoria, buscan resarcir el retraso en el pago de una obligación, por parte de un deudor.

Al respecto, el Decreto Reglamentario 4473 de 2006, mediante el cual se reglamente la ley 1066 de 2006, se refiere a la tasa de interés moratorio que se debe aplicar a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones: Artículo 7. Determinación de la tasa de interés. Las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional. Téngase en cuenta que en el evento de que exista norma especial que determine el interés moratorio y la tasa aplicable para un caso determinado, ésta será la que se impute.

El artículo 635 del Estatuto Tributario establece, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora y en el entendido que el anticipo es un préstamo que hace la Entidad al contratista, la Administración Departamental realiza la liquida de los intereses de las obligaciones conforme a las tasas establecidas por la Superintendencia financiera, a excepción de cuotas partes pensionales.

Por tal razón esta excepción no está llamada a prosperar.

2º falta de título ejecutivo. falta de inexistencia de título ejecutivo de la obligación de pago de intereses corrientes, desde el desembolso del anticipo, ni de mora (violación del art. 4 ley 80/93), ni de intereses moratorios según el código de comercio o incompetencia del funcionario que profirió el mandamiento de pago: Respecto a esta excepción me permito informarle que entre los documentos que respaldan el cobro de intereses tenemos:

1º Contrato No 1225 del 28 de diciembre de 2018

2º Póliza de seguros No NB100100416, que garantiza el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato 1225 del 28 de diciembre de 2018 en las siguientes situaciones: la no inversión del anticipo, el uso indebido del anticipo y la apropiación indebida de los recursos recibidos en calidad de anticipo.

3º Resolución No 021 de 2023 que declara el siniestro con cargo al buen manejo y correcta inversión del anticipo, acto administrativo notificado a los ejecutados.

4º Resolución No 022 de 2023 por medio de la cual se resuelve los recursos de reposición en contra de la resolución No 021 de 2023.

5º Constancia de ejecutoria

Con base a los documentos antes mencionados que conforman el título ejecutivo, entre ellos, la póliza de seguros No NB100100416 que garantiza el pago de los perjuicios ocasionados por el mal manejo del anticipo y la resolución que declaro el siniestro el cual se encuentra en firme y ejecutoriado, el Departamento del Putumayo, tiene el derecho y se encuentra obligado a cobrar los intereses generados por el anticipo, en calidad de perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato.

Por otra parte, me permito informarle que de acuerdo al decreto 325 de 2017, por medio del cual se adopta el reglamento interno de recaudo de cartera del Departamento del Putumayo, se estableció que la competencia para adelantar el procedimiento de cobro coactivo tendiente al recaudo de cartera

 PUTUMAYO GOBERNACIÓN NIT. 800.094.164-4	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	CODIGO: FT-OJ-001
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO	VERSIÓN: 01
		FECHA: 23/07/2015

en el Departamento del Putumayo, es el tesorero General del Putumayo, por ende, la tesorera es la competente para expedir el mandamiento de pago y adelantar las etapas procesales en cobro coactivo.

Así las cosas, por vía de cobro coactivo no es procedente analizar la legalidad de la póliza otorgada ni el límite de su cobertura, pues ello conllevaría a reabrir el debate de la responsabilidad de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., de pagar los perjuicios ocasionados al Departamento del Putumayo por el incumplimiento del contrato 1225 de 2018.

Por tal razón esta excepción tampoco está llamada a prosperar porque lo que pretende la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., es cuestionar el cubrimiento de la póliza y controvertir la legalidad del título ejecutivo.

3º falta de título ejecutivo. la obligación que se pretende ejecutar supera el límite del valor asegurado, incluido los intereses de la 180/93 a.4.0.8. o incompetencia del funcionario al dictar el mandamiento de pago: Con base a los documentos antes mencionados en la respuesta anterior le da el derecho al Departamento del Putumayo, para cobrar los intereses generados por el anticipo, en calidad de perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato.

Respecto a la obligación que se pretende ejecutar que supera el límite del valor asegurado según el deudor. Es de recordarle a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., que no está teniendo en cuenta el cálculo de los perjuicios irremediables que está causando al Departamento del Putumayo con la negación del pago de intereses generados por el anticipo, con esta omisión por parte de la Aseguradora está incurriendo en incumplimiento del objeto contractual establecido en la póliza de seguros de cumplimiento No NB 100100416 y sus anexos, cuyo objeto es el de garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato 1225 del 28 de diciembre de 2018 en las siguientes situaciones: la no inversión del anticipo, el uso indebido del anticipo y la apropiación indebida de los recursos recibidos en calidad de anticipo.

Por otra parte, me permito informarle que de acuerdo al decreto 325 de 2017, por medio del cual se adopta el reglamento interno de recaudo de cartera del Departamento del Putumayo, se estableció que la competencia para adelantar el procedimiento de cobro coactivo tendiente al recaudo de cartera en el Departamento del Putumayo, es el tesorero General del Putumayo, por ende, la tesorera es la competente para expedir el mandamiento de pago y adelantar las etapas procesales en cobro coactivo.

Por tal razón, esta excepción tampoco está llamada a prosperar porque lo que pretende la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., es cuestionar el cubrimiento de la póliza y controvertir la legalidad del título ejecutivo.

4º excepción de pago efectivo, además, extinción de la obligación por pago: Esta excepción no es llamada a prosperar, por cuanto el abono realizado por la Compañía Mundial de Seguros S.A., no es suficiente para cubrir la totalidad de la obligación, a la fecha la ejecutada tiene pendiente el pago de intereses corrientes y moratorios, en calidad de perjuicios ocasionados con el incumplimiento del contrato, conforme a la garantía del contrato 1225 de 2018, que establece el Amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo cubre el amparo de los perjuicios sufridos por la Entidad Estatal con ocasión de: No inversión del anticipo, El uso indebido del anticipo y la apropiación indebida de los recursos recibidos en calidad de anticipo.

Por lo antes expuesto, el Departamento del Putumayo, cobrara a la Compañía Mundial de Seguros S.A., los intereses generados por el anticipo, en calidad de perjuicios ocasionados con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato 1225 del 28 de diciembre de 2018, en

 PUTUMAYO GOBERNACIÓN NIT. 800.094.164-4	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	CODIGO: FT-OJ-001
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO	VERSIÓN: 01
		FECHA: 23/07/2015

las siguientes situaciones: la no inversión del anticipo, el uso indebido del anticipo y la apropiación indebida de los recursos recibidos en calidad de anticipo.

Por tal razón esta excepción tampoco está llamada a prosperar

5º interposición del medio de control de controversias contractuales de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: Frente a esta excepción, es importante traer a este asunto lo establecido en el 835 del Estatuto Tributario, sobre la intervención del contencioso administrativo: prevé que, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo, sólo serán demandables ante la jurisdicción contencioso administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

Por tal razón, esta excepción no está llamada a prosperar.

6º falta de ejecutoria del título. el mandamiento de pago no integra la totalidad de los documentos que deben conformar el título ejecutivo complejo, configurándose así la falta de título ejecutivo: Al respecto, me permito informarle que verificado los actos administrativos que conforman el título ejecutivo, se pudo evidenciar que en el agotamiento de la vía gubernativa y por ende en la conformación del título, al ejecutado se le garantizó los derechos fundamentales del debido proceso, derecho de contradicción, es así que para controvertir el título presento acción de tutela la cual fue declarada improcedente, así mismo frente a la resolución que declaro el siniestro, presenté recurso de reposición, el mismo fue resuelto por la Administración Departamental y notificado al ejecutado, quedando el título en firme y ejecutoriado.

Sobre la ejecutoria de los actos administrativos, esta se encuentra regulada principalmente en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), Ley 1437 de 2011. De acuerdo con el artículo 87 del CPACA, los actos administrativos quedan ejecutoriados en los siguientes casos:

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso: Si el acto administrativo no admite ningún recurso, queda ejecutoriado desde el momento de su notificación, publicación o comunicación, según corresponda.*
- 2. Cuando se hayan decidido todos los recursos interpuestos: Si se han presentado recursos en contra del acto administrativo (como el recurso de reposición o el de apelación) y éstos han sido resueltos por la administración, el acto queda ejecutoriado una vez se notifique la decisión que resuelve el último de los recursos interpuestos.*
- 3. Cuando haya vencido el término para interponer recursos sin que estos se hayan presentado: Si el término para interponer recursos en contra del acto administrativo ha expirado y no se ha presentado ningún recurso, el acto queda ejecutoriado al finalizar dicho plazo.*

Una vez, el título ejecutivo quedo en firme y ejecutoriado, sus efectos son vinculantes y deben ser cumplidos por los ejecutados, el título que se pretende ejecutar por vía coactiva, su obligación es clara, esta se encuentra definida de manera precisa, es expresa por cuanto se encuentra establecida de manera explícita en el título, es Exigible debido a que esta no está sujeta a condición o plazo no cumplido. En el presente asunto, el título cumple con las condiciones en mención y los documentos que conforman el título, son suficientes para iniciar su ejecución por vía coactiva.

 <p>PUTUMAYO GOBERNACIÓN NIT. 800.094.164-4</p>	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	CODIGO: FT-OJ-001
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO	VERSIÓN: 01
		FECHA: 23/07/2015

Entre los documentos que conforman el título ejecutivo tenemos:

1º Contrato No 1225 del 28 de diciembre de 2018

2º Póliza de seguros No NB100100416, que garantiza el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato 1225 del 28 de diciembre de 2018 en las siguientes situaciones: la no inversión del anticipo, el uso indebido del anticipo y la apropiación indebida de los recursos recibidos en calidad de anticipo.

3º Resolución No 021 de 2023 que declara el siniestro con cargo al buen manejo y correcta inversión del anticipo, acto administrativo notificado a los ejecutados.

4º Resolución No 022 de 2023 por medio de la cual se resuelve los recursos de reposición en contra de la resolución No 021 de 2023.

5º Constancia de ejecutoria

En el presente asunto, el cobro coactivo se fundamenta en la existencia de un título ejecutivo complejo conformado de los actos administrativos en mención, título que ya se encuentra en firme.

Por tal razón, esta excepción tampoco está llamada a prosperar

7º Las medidas cautelares decretadas por la Gobernación del Putumayo en la orden de pago supera el tope de embargabilidad permitidos por los Estatutos Tributarios y la normatividad vigente: Dentro del proceso No 2024-007, se expidió la resolución No 059 de 2024, la cual resolvió librar mandamiento de pago, la suma de (\$ 5.247'963.388,45) mas los intereses generados por el anticipo no amortizado del contrato 1225 de 2018, desde la fecha que el Departamento giró el anticipo, hasta la fecha que se realice el pago total de la obligación, así mismo se ordenó medida preventiva hasta la concurrencia de (\$ 16.509'304.622,8), conforme lo consagrado en el artículo 838 del E.T. que establece "El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses".

Teniendo en cuenta el abono realizado por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, la Administración Departamental, mediante oficios No 1313 a 1320 del 25 de julio de 2024 solcito a las Entidades financieras la reducción de la medida cautelar, hasta la concurrencia de \$ 9.786.394.604,68, esto con el fin de no trasgredir los límites y condiciones establecidas en el artículo 838 del E.T.

Por otra parte, me permito informarle que el artículo 837-1, hace referencia a que en el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

Por lo antes expuesto, la expedición de la resolución No 059 de 2024, por la cual resolvió librar mandamiento de pago y ordenar la medida preventiva, no es contraria a la ley, la medida preventiva ordenada se ajusta a derecho y se ordenó conforme a lo establecido en el artículo 837-1 del E.T.

Por tal razón, esta excepción tampoco está llamada a prosperar

Por otra parte, respecto a las pruebas testimoniales que solicita, la Administración Departamental no ve pertinente decretar estas pruebas, esto debido a que en un proceso de cobro coactivo donde ya existe un título en firme, la admisión de prueba testimonial puede ser limitada. La razón principal es

 <p>PUTUMAYO GOBERNACIÓN NIT. 800.094.164-4</p>	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	CODIGO: FT-OJ-001
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO	VERSIÓN: 01
		FECHA: 23/07/2015

que el cobro coactivo se fundamenta en la existencia de un título ejecutivo que ya ha sido declarado en firme, es decir, que no admite más discusión sobre su validez o existencia. El objetivo del cobro coactivo es la ejecución de dicho título, no la revisión de los hechos que le dieron origen.

Así, las cosas, no es este el momento de cuestionar la legalidad de los actos administrativos que conforman el título ejecutivo complejo, pues bien se notificó en su debido tiempo, dándole oportunidad a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., para que haga uso de los recursos establecidos por la ley y así garantizarle el debido proceso y de contradicción, el título ejecutivo quedó en firme y ejecutoriado, de tal manera que esta no es la oportunidad para alegar nada previo a la firmeza del título que se pretende ejecutar.

Ahora bien, en la etapa de cobro coactivo no deben debatirse situaciones que debieron ser debatidas en vía gubernativa, lo que le impide a este despacho pronunciarse sobre cuestiones de fondo sobre la constitución de la obligación como tal.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-224/13 ha manifestado: la naturaleza del cobro coactivo ha sido ampliamente discutida, hasta el punto de que no existe al momento una tesis dominante en la comunidad jurídica. En esta Corporación, por ejemplo, ha prevalecido la tesis de que su ejercicio envuelve la realización de actividades administrativa, por cuanto no están encaminadas a la definición y resolución definitiva de controversias, sino únicamente a la ejecución y materialización de los actos de la propia administración pública.

Así mismo el Consejo de Estado en Sentencia T-396/05, reconoce en su jurisprudencia al advertir que “el juez de la ejecución no lo es de la validez del acto cuyo cumplimiento se trata, la cual se discute por el administrativo a través de los recursos procedentes contra él en la vía gubernativa y si agotada ésta subsiste la controversia, mediante la acción tendiente a que se anulen o modifiquen. Es la correcta aplicación de la ley sustancial, siguiendo el procedimiento debido, la que constituye objeto de tales recursos gubernativos. Y a ello se refiere el inciso 2º. del artículo 561 del C. de P. C., cuando impide debatir en el proceso de jurisdicción coactiva cuestiones que debieron alegarse en la instancia de impugnación gubernativa.

Así las cosas, la Administración Departamental, resuelve despachar desfavorablemente las excepciones presentadas por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, advirtiendo que cuando el título ejecutivo está conformado por actos administrativos en firme como es el caso, resulta improcedente la proposición de excepciones encaminadas a enjuiciar su legalidad.

11º Resolución No 153 del 4 de octubre de 2014, por medio del cual resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Compañía Mundial de Seguros contra la resolución No 075 del 8 de agosto de 2014 por la cual resuelve las excepciones.

Con la presente resolución se confirma en su integridad la resolución N° Resolución 075 del 8 de agosto de 2014, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Que de acuerdo a lo preceptuado por la ley 1066 de 2006 el procedimiento administrativo coactivo encuentra regulado por el artículo 823 y siguientes del estatuto tributario, por el código general del proceso y por el código contencioso administrativo, cuando se presenten vacíos en la norma debe remitirse al Código general del proceso o al C.P.A.C.A.

 <p>PUTUMAYO GOBERNACIÓN NIT. 800.094.164-4</p>	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	CODIGO: FT-OJ-001
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO	VERSIÓN: 01
		FECHA: 23/07/2015

Es menester, resaltar que de acuerdo al artículo 833 – 1 del estatuto tributario, las decisiones que se toman dentro del proceso administrativo de cobro son de trámite, lo que se traduce a que son preparatorias de ejecución o definitivas, conllevando a que las mismas no sean susceptibles de ser recurridas o excepciones a la resolución que resuelve o falla las excepciones propuestas en contra del mandamiento de pago, en la cual también se ordena además seguir adelante con la ejecución y remate de bienes embargados y secuestrados, por estar expresamente señalado de dicha manera en el artículo 834 del Estatuto tributario el cual reza “(...) contra el acto que resuelve de forma negativa las excepciones interpuestas contra el mandamiento de pago, inicialmente procede recurso de reposición, bajo las reglas excepcionales que rigen el Estatuto Tributario y no debe confundirse con el recurso de reposición empleado en el código contencioso administrativo por lo tanto carece de recurso de apelación (...)”

1º Contrario a lo decidido, la excepción de falta de título ejecutivo en relación con el cobro y cálculo de intereses es procedente, conforme a la ley 80 de 1993, la jurisprudencia del consejo de estado y los conceptos de la sala de consulta y servicio civil.....

En relación con el proceso de cobro coactivo importa decir que éste es un procedimiento especial contenido en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario, dispuesto como facultad para el cobro de acreencias a favor de entidades públicas. En relación con el Departamento del Putumayo, esta entidad tiene competencia para adelantar las acciones de cobro establecidas en las disposiciones legales y se rige por las normas consagradas en el “reglamento interno de recaudo de cartera del Departamento del Putumayo”, adoptado mediante Decreto 325 de 2017, el cual se encuentra supeditado a las normas y procedimientos regulados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código General del Proceso, Estatuto Tributario Nacional y demás normas aplicables concordantes y complementarias que regulan la materia.

Ahora bien, el documento que presta mérito ejecutivo a favor del Departamento del Putumayo, contiene una obligación clara, expresa y exigible, la cual está contenida en:

1º En los actos administrativos ejecutoriados que imponen a favor del Departamento del Putumayo una obligación de pagar una suma líquida de dinero como es la resolución que declara el siniestro, y la resolución que resuelve recurso contra la misma.

2º Contiene un contrato y los demás actos administrativos proferidos con ocasión de la actividad contractual.

3º La póliza de garantía No NB100100416 y sus anexos, la cual garantiza el pago de perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato, a favor de la Entidad Pública antes indicada, la cual integra con los demás actos administrativos ejecutoriados como la resolución que declara el siniestro.

Teniendo en cuenta que el título que se pretende ejecutar es complejo, porque se encuentra conformado por varios documentos que constituyen una unidad jurídica, por lo que se debe analizar en conjunto todos los documentos que lo integran para librar o no el mandamiento de pago.

En el caso que nos ocupa, el título ejecutivo complejo se conforma de los siguientes actos administrativos:

1º Contrato No 1225 del 28 de diciembre de 2018

2º Póliza de seguros No NB100100416, que garantiza el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato 1225 del 28 de diciembre de 2018 en las siguientes situaciones: la no inversión del anticipo, el uso indebido del anticipo y la apropiación indebida de los recursos recibidos en calidad de anticipo.



SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	CODIGO: FT-OJ-001
ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO	VERSIÓN: 01
	FECHA: 23/07/2015

3º Resolución No 021 de 2023 que declara el siniestro con cargo al buen manejo y correcta inversión anticipo, acto administrativo notificado a los ejecutados.

4º Resolución No 022 de 2023 por medio de la cual se resuelve los recursos de reposición en contra de resolución No 021 de 2023.

5º Constancia de ejecutoria

El título en mención, cumple con los requisitos asignado en el artículo 422 del Código General del Proceso es claro expreso y exigible, el mismo se encuentra en firme y ejecutoriado en vía gubernativa.

Respecto a los requisitos que debe cumplir un título para que pueda ser cobrado por jurisdicción coactiva la sentencia STC720-2021 la Corte a adoctrinado:

“(…) Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo (…).”

“(…) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (…).”

“(…) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (…).”

Respecto al anticipo, según la ley 80 de 1.993., este es un préstamo que se le hace al contratista, por ende este genera interés de mora. Si el contratista no devuelve el anticipo que no se ejecutó, esto puede generar intereses a favor del contratante. La legislación colombiana establece que los anticipos deben ser devueltos en caso de incumplimiento de la ejecución del contrato. Si no se devuelve en el tiempo establecido el contratante puede reclamar el pago de intereses moratorios sobre el monto del anticipo no devuelto.

se observa que el título ejecutivo del que derivó el cobro coactivo que aquí se censura como por ejemplo la Póliza de seguros No NB100100416, establece derechos y obligaciones claras entre las partes, lo que permite ejecutar el contenido de la misma sin necesidad de un juicio previo, la póliza en mención es una pieza procesal que hace parte del título, este contiene una obligación clara expresa y exigible, como puede evidenciarse en la póliza en mención La COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., como garante comprometió a garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato 1225 del 28 de diciembre de 2018, en las siguientes situaciones: la no inversión del anticipo, el uso indebido del anticipo y la apropiación indebida de los recursos recibidos en calidad de anticipo.

Por lo mencionado con base al título ejecutivo, especialmente con la Póliza de seguros No NB100100416, al Departamento del Putumayo le asiste el derecho de recuperar los dineros entregados al contratista.

 PUTUMAYO GOBERNACIÓN NIT. 800.094.164-4	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	CODIGO: FT-OJ-001
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO	VERSIÓN: 01
		FECHA: 23/07/2015

calidad de anticipo más los intereses generados hasta la fecha del pago total, No cobrar los intereses generados por el anticipo, se estaría causando detrimento y perjuicios financieros al Departamento, conformidad con el artículo 4 de la ley 80 DE 1.993.

Respecto a la vulneración de los derechos que le asiste a la Compañía Mundial de Seguros, no es cierto, como podemos ver los actos administrativos que conforman el título ejecutivo demuestran ser prueba de que a los deudores se les garantizó los derechos constitucionales como el debido proceso, contradicción y de defensa, es así que tuvieron la oportunidad de controvertir el título mediante recurso de reposición, el cual fue resuelto por la Administración Departamental en su debido tiempo, por lo tanto a los deudores no se le trasgredió los derechos antes citados por haber tenido la oportunidad de controvertir los actos administrativos en vía gubernativa.

Como es el decir del ejecutado que se violó el principio de legalidad, no es cierto, toda vez que por remisión de la ley 1066 de 2006, las Entidades Públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel Nacional, Territorial incluidos los órganos Autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectiva las obligaciones exigibles a su favor y para estos efectos, deben seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario. De ahí que la norma especial para adelantar procesos por vía coactiva es el Estatuto Tributario, en caso que haya vacíos en la norma debe remitirse al Código general del proceso o al C.P.A.C.A., esto es que cuando la norma especial de cobro coactivo establece los términos de aplicación, se debe dar cumplimiento a esta, de lo contrario debe remitirse a las normas aplicables para el caso en concreto.

Respecto a la normatividad aplicable a la tasa de intereses en el presente caso, es importante traer a colación las siguientes normatividades, el Decreto 4473 de 2006 "Por el cual se reglamenta la ley 1066 de 2006" "Artículo 5º establece: Las entidades objeto de la Ley 1066 de 2006 aplicarán en su integridad para ejercer el cobro coactivo, el procedimiento establecido por el Estatuto Tributario Nacional o el de las normas a que este Estatuto remita", por su parte el artículo 7º del mentado decreto determina que las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional."

Por su parte el artículo 635 del E.T., establece: la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo tipo de mora y en el entendido que el anticipo es un préstamo que hace la Entidad al contratista. La Administración Departamental realiza la liquidación de los intereses de las obligaciones conforme a las tasas establecidas por la Superintendencia financiera, a excepción de cuotas partes pensionales.

Que para el presente asunto, es aplicable las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional, es decir las tasas establecidas por la superintendencia financiera, al respecto la Constitución Nacional consagra, en su artículo 335, que la actividad financiera, bursátil y aseguradora, en la medida en que implica el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos de captación, es una actividad de interés público; por ello, se señala que esta actividad solamente puede ser ejercida con previa autorización del Estado, según lo establezca la ley. Asimismo, establece que el Gobierno Nacional, al intervenir en esta actividad, debe promover la democratización del crédito. La propia Constitución Política indica cómo reparten las competencias entre las distintas autoridades que expiden normatividad para el ejercicio de esta actividad. Así, se dispone que el Congreso de la República tiene facultades para expedir leyes marco que regulen la actividad financiera, bursátil y aseguradora; asimismo, para regular el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público (art. 150, n. 19, lit. d). Una vez expedidas las correspondientes leyes marco, el Gobierno Nacional procede a la expedición de decretos.



SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	CODIGO: FT-OJ-001
ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO	VERSIÓN: 01
	FECHA: 23/07/2015

mediante los cuales ejerce la intervención en dicha actividad financiera (art. 335). Estos decretos pueden desconocer lo dispuesto en las leyes marco respectivas y tienen un ámbito más amplio que decretos ordinarios, expedidos por el Gobierno en desarrollo de su potestad reglamentaria general.

La Carta Política establece que el Gobierno Nacional ejerce la inspección, vigilancia y control sobre personas que desarrollan la actividad financiera (art. 189, n. 24); esta función la ejerce a través de Superintendencia Financiera, organismo técnico con autonomía financiera y administrativa, que expone normas de carácter general, contenidas en resoluciones y circulares, con el objeto de instruir a entidades sobre cómo deben ejercer su actividad.

Por su parte, la Junta Directiva del Banco de la República es la máxima autoridad monetaria, cambiaria, crediticia que, con sujeción a las leyes marco que expide el Congreso (art. 150, n.22), profiere resoluciones y cartas circulares sobre el tema. Estas normas también tienen un carácter especial y su rango es similar al de la Ley.

En resumen, la normatividad aplicable al sector financiero está organizada jerárquicamente así: en primer lugar, en la Constitución Política de Colombia; en segundo lugar, las leyes marco expedidas por el Congreso de la República, las leyes ordinarias, las resoluciones y cartas circulares que expide el Banco de la República en desarrollo de sus funciones, y los decretos con fuerza de ley que expide el Gobierno en base en facultades extraordinarias, como el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. En el siguiente nivel se encuentran los decretos reglamentarios que expide el Gobierno en desarrollo de las leyes marco; finalmente, las circulares y resoluciones que expide la Superintendencia Financiera en ejercicio de su actividad de inspección y vigilancia.

Por lo antes expuesto y por tratarse de un proceso que se adelanta por jurisdicción coactiva nos remitimos a la norma especial tal como se explicó anteriormente.

2º La excepción falta de título ejecutivo por el indebido cobro de los intereses está probada - indebido ejercicio de la potestad de cobro coactivo. Contrario a lo afirmado por el Departamento del Putumayo, la obligación que se pretende ejecutar no solo supera el límite del valor asegurado, sino que además fundamenta en el cobro de intereses que no se encuentran debidamente incorporados en los actos administrativos que conforman el título ejecutivo complejo.....

Es importante recordar que el título ejecutivo se encuentra conformado por los siguientes actos administrativos.

- 1º Contrato No 1225 del 28 de diciembre de 2018*
- 2º Póliza de seguros No NB100100416, que garantiza el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato 1225 del 28 de diciembre de 2018 en las siguientes situaciones: la no inversión del anticipo, el uso indebido del anticipo y la apropiación indebida de los recursos recibidos en calidad de anticipo.*
- 3º Resolución No 021 de 2023 que declara el siniestro con cargo al buen manejo y correcta inversión del anticipo, acto administrativo notificado a los ejecutados.*
- 4º Resolución No 022 de 2023 por medio de la cual se resuelve los recursos de reposición en contra de la resolución No 021 de 2023.*
- 5º Constancia de ejecutoria *

 PUTUMAYO GOBERNACIÓN NIT. 800.094.164-4	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	CODIGO: FT-OJ-001
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO	VERSIÓN: 01
		FECHA: 23/07/2015

El no pago de intereses generados por un anticipo puede considerarse un perjuicio para la entidad pública. Según la legislación colombiana, los anticipos son pagos que se realizan antes de la ejecución del contrato, y, al no pagarse los intereses generados por esos anticipos, se puede afectar la economía de la entidad, que podría haber un costo de oportunidad o un daño patrimonial. Si una compañía de seguros no cancela los intereses generados por un anticipo, podría estar causando perjuicios a la entidad pública. La falta de pago de estos intereses implica que la entidad pública no está recibiendo el beneficio económico correspondiente, lo que puede impactar su situación financiera y su capacidad para llevar a cabo proyectos. Como vemos, el Código Civil, el Código de Comercio y la Ley 80 de 1993, refieren al tema de discusión.

Ley 80 de 1993: Esta ley establece los principios de la contratación estatal y regula aspectos relacionados con los anticipos, indicando que estos generan derechos y obligaciones tanto para la entidad pública como para el contratista.

Código Civil: En particular, los artículos relacionados con el pago de intereses y la responsabilidad contractual pueden aplicarse a situaciones donde no se cumplen las obligaciones, como el pago de intereses sobre anticipos.

Código de Comercio: Este también establece principios sobre las obligaciones comerciales, que pueden incluir la obligación de las compañías de seguros de cumplir con sus contratos, lo que incluiría el pago de intereses si así se estipula.

El incumplimiento de estas normativas por parte de una compañía de seguros podría interpretarse como un perjuicio a la entidad pública, dado que la falta de pago de los intereses puede afectar sus finanzas y proyectos, esto podría dar lugar a reclamaciones legales por parte de la entidad pública contra la compañía de seguros, ya que se espera que las aseguradoras cumplan con sus obligaciones contractuales incluyendo el pago de intereses por anticipos. Esto se consideraría un incumplimiento que puede llevar a sanciones y consecuencias legales.

Si bien es cierto, que en la póliza de seguros No NB100100416, no se incorporan como tal los intereses, pero si La COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., como garante mediante la póliza en mención, comprometió a garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato 1225 del 28 de diciembre de 2018, en las siguientes situaciones: la no inversión del anticipo, el uso indebido del anticipo y la apropiación indebida de los recursos recibidos en calidad de anticipo.

Así las cosas, por vía de cobro coactivo no es procedente analizar la legalidad de la póliza otorgada ni el límite de su cobertura, pues ello conllevaría a reabrir el debate de la responsabilidad de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., de pagar los perjuicios ocasionados al Departamento del Putumayo por el incumplimiento del contrato 1225 de 2018.

Por lo expuesto, al Departamento del Putumayo le asiste el derecho y se encuentra obligado a cobrar los intereses generados por el anticipo, en calidad de perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato.

3º Contrario a lo decidido por el departamento del putumayo, está probado que la obligación que pretende ejecutar supera el límite del valor asegurado....



SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

CODIGO: FT-OJ-001

ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA
JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO

VERSIÓN: 01

FECHA: 23/07/2015

Como ya se explicó en el numeral 2 de las consideraciones, que póliza de seguros No NB100100416 una pieza procesal que conforma el título ejecutivo, en ella se establece claramente que la COMPAL MUNDIAL DE SEGUROS S.A., como garante se comprometió a garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato 1225 del 28 de diciembre 2018, así mismo se explicó que no cancela los intereses generados por un anticipo, podría estar causando perjuicios a la entidad pública. La falta de pago de estos intereses implica que la entidad pública no está recibiendo el beneficio económico correspondiente, lo que puede impactar su situación financiera y capacidad para llevar a cabo sus proyectos.

Pues, el Departamento del Putumayo no puede soportar detrimentos o perjuicios causados por incumplimiento del contrato ni mucho menos por la irresponsabilidad del contratista y posteriormente por el incumplimiento de pagar por parte de la aseguradora los perjuicios causados por el incumplimiento del contrato.

4º Contrario a lo decidido, está probada la excepción de pago efectivo y la extinción de la obligación de pago ante la indebida tasación de la deuda, conforme a los intereses civiles aplicados según el artículo numeral 8º de la ley 80 de 1993

El abono realizado por la Compañía Mundial de Seguros S.A., no es suficiente para cubrir la totalidad de la obligación, a la fecha la ejecutada tiene pendiente el pago de intereses corrientes y moratorios, calidad de perjuicios ocasionados con el incumplimiento del contrato. Conforme a la

garantía del contrato 1225 de 2018, que establece: El Amparo de buen manejo y correcta inversión de los recursos en anticipo cubre el amparo de los perjuicios sufridos por la Entidad Estatal con ocasión de: No inversión de los recursos en anticipo, El uso indebido del anticipo y la apropiación indebida de los recursos recibidos en calidad de anticipo.

Conforme a los intereses civiles aplicados según el artículo 4º, numeral 8º de la ley 80 de 1993, al respecto en el numeral 1 de las consideraciones del presente escrito, se da repuesta al porque no se debe aplicar estas normas que cita el recurrente y porque se aplica lo establecido en la ley 1066 de 2006, su decreto reglamentario y lo establecido en el Estatuto Tributario.

Teniendo en cuenta que lo que se persigue por vía coactiva son dineros del erario público el Departamento del Putumayo, está en la obligación de recuperar esta cartera por concepto de intereses generados por el anticipo entregado al contratista, los cuales son considerados como perjuicios por el incumplimiento del contrato 1225 de 2018, la cual están amparados mediante la póliza de seguros No NB100100416. Al respecto citamos la ley 80 que en su artículo 4 fija los Derechos y Deberes de las Entidades Estatales.

1o. Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igualmente exigirán que el contratista podrá hacer al garante.

2o. Adelantarán las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías a que hubiere lugar.

3o. Solicitarán las actualizaciones o la revisión de los precios cuando se produzcan fenómenos que alteren en su contra el equilibrio económico o financiero del contrato.

4o. Adelantarán revisiones periódicas de las obras ejecutadas, servicios prestados o bienes suministrados para verificar que ellos cumplan con las condiciones de calidad ofrecidas por los contratistas.

 <p>PUTUMAYO GOBERNACIÓN NIT. 800.094.164-4</p>	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	CODIGO: FT-OJ-001
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO	VERSIÓN: 01
		FECHA: 23/07/2015

promoverán las acciones de responsabilidad contra éstos y sus garantes cuando dichas condiciones no cumplan.

5º Contrario a lo decidido, está probada la excepción de interposición del medio de control controversias contractuales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: Para aclarar e contradicción importante traer a este asunto lo establecido en el 835 del Estatuto Tributario, sobre intervención del contencioso administrativo que prevé, dentro del proceso administrativo de coactivo, sólo serán demandables ante la jurisdicción contencioso administrativa las resoluciones e fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta e exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

El Consejo de Estado en la Sentencia del 11 de julio de 2013, exp.18216 C.P. Hugo Fernando Basti Bárcenas, señala que la sola interposición de la demanda no es suficiente, ya que para verificar que demanda cumple con la totalidad de requisitos se hace necesario que la misma sea admitida por el j de conocimiento.

Así las cosas, si se impetra una demanda de nulidad contra un acto que determina cobrar una obligac por parte de la Administración, que aún no es admitida, puede concluirse que no existe en ese mome una intervención efectiva de la jurisdicción, pues no ha surgido una relación jurídico-procesal, hecho e si ocurre cuando se ha admitido una demanda.

Por lo anterior, la presentación de la demanda no garantiza su admisión, por lo que la simple interposic de la demanda no constituye excepción contra el mandamiento de pago. La excepción que presenta artículo 831 del E.T. que es la de interposición de demanda ante la jurisdicción de lo contenci administrativo, su efecto no es otro que el de suspender el proceso de cobro coactivo que se e adelantando, esta excepción se acredita con la admisión de la demanda, en el caso que nos ocupa el deu no demostró en la interposición de las excepciones que la supuesta demanda ya estaba admitida, para Administración Departamental no existe traba en la relación jurídico procesal entre las partes.

6º La resolución no. 075 del proceso de cobro coactivo no. 2024-007, expedida mediando fa motivación, al igual que conjura una desviación de poder y transgrede los derechos fundamentales debido proceso y de defensa, y vulnera lo señalado en cada una de las excepciones propuestas. resolución no. 075 del 24 de junio de 2024 se expidió mediando falta de motivación.

La falta de motivación en la resolución que decide las excepciones en el cobro coactivo se puede preser cuando la Entidad que emite la resolución no justifica adecuadamente las razones por las cuales acep rechaza las excepciones planteadas, como podemos ver cada respuesta a las excepciones planteada el deudor se rechaza con fundamentos jurídicos aplicables al procedimiento en cobro coactivo, importante recordar que por remisión de la ley 1066 de 2006, las Entidades Públicas que de man permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestac de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o cauda públicos del nivel Nacional, Territorial incluido los órganos Autónomos y entidades con régimen espe otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectiva las obligacio exigibles a su favor y para estos efectos, deberá seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributa

De ahí que la norma especial para adelantar los procesos por vía coactiva es el señalado en el Estat Tributario, en caso que haya vacíos en la norma debe remitirse al Código general del proceso e

 <p>PUTUMAYO GOBERNACIÓN NIT. 800.094.164-4</p>	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	CODIGO: FT-OJ-001
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO	VERSIÓN: 01
		FECHA: 23/07/2015

C.P.A.C.A. La Administración Departamental no puede acceder a dar aplicación a normas o términos diferentes a los establecidos en el Estatuto Tributario.

Los temas en discusión que se prestan en este caso son resueltos conforme a la norma que nos regula, encontrarse ahí establecidas, por lo que el deudor no debe pretender caprichosamente la aplicación de normas diferentes a las establecidas en el E.T.

Respecto a la desviación de poder y transgresión de los derechos fundamentales al debido proceso y defensa que menciona el recurrente, no es cierto toda vez que la desviación de poder en la resolución que niega excepciones en un proceso de cobro coactivo se produce cuando la autoridad competente actúa de manera contraria a los fines para los cuales se le otorgó el poder, situación que no es propia de una contradicción toda vez que la funcionaria ejecutora se limitó conforme a su competencia y a las normas aplicables para adelantar el cobro coactivo como es el Estatuto Tributario, y cuando hay vacíos en la norma se remite al Código general del proceso o al C.P.A.C.A.

Por otra parte, como es el decir del recurrente que se le trasgredió los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa con la resolución No 075 del 24 de junio de 2024, tampoco es cierto, la misma fue notificada a los deudores dándole la oportunidad de ejercer la defensa y contradecir el acto administrativo en mención, lo cual el deudor hizo uso de estos derechos mediante la interposición del recurso de reposición.

7º Contrario a lo decidió por el Departamento del Putumayo las medidas cautelares decretadas por la Gobernación del Putumayo en la orden de pago supera el tope de embargabilidad permitidos por estatutos tributarios y la normatividad vigente.

Dentro del proceso No 2024-007, se expidió la resolución No 059 de 2024, la cual resolvió librar mandamiento de pago, la suma de (\$ 5.247.963.388,45) más los intereses generados por el anticipo amortizado del contrato 1225 de 2018, desde la fecha que el Departamento giró el anticipo, hasta la fecha que se realice el pago total de la obligación, así mismo se ordenó medida preventiva hasta la concurrencia de (\$ 16.509.304.622,8), conforme lo consagrado en el artículo 838 del E.T. que establece "El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses".

Teniendo en cuenta el abono realizado por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, la Administración Departamental, mediante oficios No 1313 a 1320 del 25 de julio de 2024 solicitó a las Entidades financieras la reducción de la medida cautelar, hasta la concurrencia de \$ 9.786.394.604,68, esto con el fin de no trasgredir los límites y condiciones establecidas en el artículo 838 del E.T.

Respecto a medidas cautelares la Corte en Sentencia C-379/04 manifiesta: las medidas cautelares, así como aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido. Así mismo sostiene la Corte "las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal. Sin embargo, la Corte ha afirmado que "aunque el Legislador, goza de una considerable libertad para regular el tipo de"

 <p>PUTUMAYO GOBERNACIÓN NIT. 800.094.164-4</p>	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	CODIGO: FT-OJ-001
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO	VERSIÓN: 01
		FECHA: 23/07/2015

instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende, ... los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona antes de que ella sea condenada en un juicio.

Por otra parte, me permito informarle que conforme a lo establecido en el artículo 837-1 del E.T., refrendado en el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

Por lo antes expuesto, teniendo en cuenta el título que se pretende ejecutar, se puede evidenciar que la Compañía Mundial de seguros, es la primera llamada a responder con la obligación por incumplimiento del contrato 1225 de 2018, entre los documentos que se puede ver claramente la responsabilidad de la Compañía Mundial es en la póliza de seguros que se menciona a continuación y la resolución que declara el siniestro.

- **La póliza de garantía No NB100100416** y sus anexos, la cual garantiza el pago de perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato 1225 de 2018, a favor de del Departamento del Putumayo, en ese sentido los intereses generados y dejados de cobrar por el anticipo son perjuicios financieros ocasionados al Departamento del Putumayo.
- **Resolución No 021 del 21/04/23**, por medio del cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo...
- **Resolución No 022 del 12/05/23**, por medio se resuelve un recurso, por medio se resuelve el recurso.

En la demanda, el demandante no ataca el título, tampoco el mandamiento de pago que se expidió con base a un título en firme y ejecutoriado, razón por la cual no sería viable acceder a las pretensiones de la demanda, hasta tanto exista un pronunciamiento de autoridad competente que declare la nulidad del título.

COMPETENCIA DEL COMITÉ PARA RESOLVER EL ASUNTO

En virtud de lo reglamentado en el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y artículos 15, 16, 17 y 19 del Decreto 1716 de 2009, el órgano competente en una entidad pública para decidir si concilia o no, es el Comité de Conciliación debidamente constituido.

Conforme a lo anterior, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Putumayo es el competente para conocer del presente asunto, ya que es la instancia administrativa facultada para avocar, estudiar y decidir sobre la procedencia de la presente solicitud de conciliación extrajudicial, en defensa de los intereses de la entidad, como también, la procedencia o no del pago de sentencias judiciales catalogadas como contingencias de conformidad al Decreto Departamental No. 0291 del 05 de Noviembre de 2009.

MARCO LEGAL

Ley 2220 de 2022 , Decreto 1716 de 2009.

RECOMENDACIONES Y PROCEDENCIA DE LA CONCILIACIÓN:

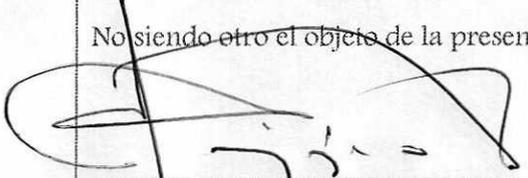
 PUTUMAYO GOBERNACIÓN NIT. 800.094.164-4	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	CODIGO: FT-OJ-001
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO	VERSIÓN: 01
		FECHA: 23/07/2015

De conformidad con la solicitud de conciliación presentada por el apoderado de la parte convocante, este comité de Conciliación y defensa Judicial del Departamento del Putumayo, de conformidad a los argumentos, detallados y analizados durante la sesión del comité por UNANIMIDAD deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio, toda vez que , se consideró que el convocante no ataca el título, tampoco el mandamiento de pago que se expidió con base a un título en firme y ejecutoriado, razón por la cual no sería viable acceder a las pretensiones, hasta tanto exista un pronunciamiento de autoridad competente que declare la nulidad del título.

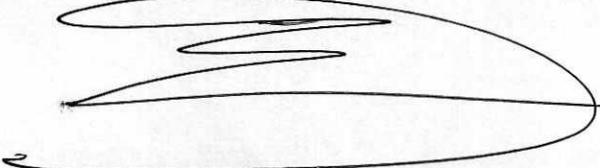
CIERRE DE LA DILIGENCIA Y APROBACIÓN DEL ACTA

Culminada la revisión del asunto concerniente a esta parte de sesión del Comité, los asistentes disponen el cierre de la diligencia y la aprobación del acta.

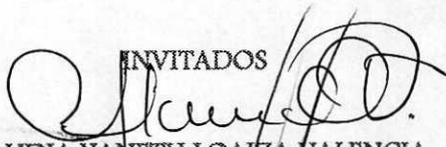
No siendo otro el objeto de la presente reunión, se firma por quienes en ella intervinieron.

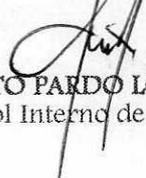

ANDRES PABLO RODRIGUEZ SOSA
Jefe Oficina Jurídica Departamental


EDUARDO SANTANDER SANCHEZ HOYOS
Delegado del Gobernador ante el comité
Decreto 035 del 15/01/2024


NATHALY MELO MACHABAJOY
Secretario de Hacienda Departamental


RUBY MAGALY ESPANA RUALES
Secretario de Planeación Departamental

INVITADOS

CLAUDIA YANETH LOAIZA VALENCIA.
Abogada de apoyo Oficina Jurídica


GILBERTO PARDO LOPEZ
Jefe Control Interno de Gestión